

RESOLUCIÓN N° 16/2010 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 768/2008 por el que Sandvik Argentina S.A. acciona contra la Resolución de Determinación de Oficio D.F.N° 96/08 dictada por el Director de Fiscalización de la Administración General de Rentas de la Provincia de Catamarca; y,

CONSIDERANDO:

Que la acción ha sido interpuesta en tiempo y forma, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen sobre la materia, por lo cual corresponde su tratamiento.

Que la accionante plantea que el ajuste se resume en tres conceptos:

1. Inobservancia del incremento de alícuota dispuesto por Ley N° 5083;
2. Tributación por el régimen general dispuesto en el art. 2° del Convenio Multilateral de los ingresos originados por la actividad de intermediación desarrollada, en lugar del régimen especial previsto en el art. 11 que fuera aplicado por la firma, y
3. Asignación a la jurisdicción de Catamarca de las ventas efectuadas al cliente YMAD a efectos de la determinación del coeficiente de ingresos conforme al régimen general dispuesto por el art. 2 del Convenio Multilateral, habiendo la empresa atribuido tales operaciones a otra jurisdicción en virtud de la operatoria con el aludido cliente.

Que con respecto a los puntos 1. y 2., la accionante manifestó su voluntad de allanarse a la pretensión del Fisco por lo que no son sometidos a consideración de la Comisión Arbitral, mientras que en el punto 3. la controversia está dada en cuanto al criterio a seguir a efectos de asignar los ingresos por ventas, razón por la cual queda habilitada la vía prevista en el art. 24 inc. b) del Convenio Multilateral.

Que su actividad consiste en la distribución de los productos comercializados por el Grupo Sandvik, comercializando principalmente insertos de metal duro para el mecanizado de operaciones de torneado, alambres, barras perforadas y tubos de acero inoxidable y sierra cinta de diferentes formas y tamaños y equipos en las actividades de minería y construcción para la perforación de superficie.

Que en forma secundaria, presta localmente servicios de asistencia técnica de las maquinarias comercializadas, actividades que son principalmente desarrolladas en sus instalaciones ubicadas en la localidad de San Justo, Provincia de Buenos Aires, donde posee la administración central, y en la Ciudad de Córdoba. Asimismo es usuario de las zonas francas de Córdoba y La Plata realizando allí actividades comerciales.

Que expresa que en función de la actividad y a efectos de la distribución de la base imponible entre las distintas jurisdicciones en las que las desarrolla, aplica el Régimen General previsto en el artículo 2° del Convenio Multilateral.

Que en cuanto a la relación comercial con YMAD, objeto de la discusión, manifiesta que ésta es una empresa que desarrolla actividades de explotación en yacimientos mineros ubicados en la Provincia de Catamarca, y a quien se le provee de maquinarias y repuestos. Esta empresa posee su administración en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y desde allí remite las respectivas órdenes de compra vía fax-símil, razón por la cual se está en presencia de una “operación entre ausentes” en el marco de las disposiciones del Convenio Multilateral.

Que asimismo, todas las facturas son remitidas al domicilio de la administración del cliente desde donde se origina y se perfecciona la compra, y por otro lado, tanto en las respectivas órdenes de compra como en los hechos, el lugar de entrega y, en consecuencia, de recepción de las mercaderías no es en la Provincia de Catamarca sino la Provincia de Tucumán.

Que sigue sosteniendo que el Fisco de Catamarca consideró que corresponde atribuir a esa jurisdicción las ventas realizadas por la empresa a la firma YMAD “...en virtud de existir gastos que dan sustento territorial, lo que posibilita la aplicación del art. 2° del Convenio Multilateral...”, aclarando asimismo que en general “...deben

considerarse la totalidad de los ingresos originados con clientes radicados en la Provincia de Catamarca, en virtud de existir gastos que dan sustento, lo que posibilita la aplicación del art. 27 del Convenio Multilateral”.

Que destaca, que pareciera que el criterio del Fisco de Catamarca hubiera sido que, debido a la existencia de sustento territorial, que de hecho está dado por operaciones que se realizan con otros clientes, y que ese cliente (YMAD) desarrolla actividades en la Provincia de Catamarca, corresponde la asignación de los ingresos por ventas a la citada jurisdicción, desconociendo los detalles propios de la operación en cuestión -lugar de concertación y entrega de los bienes -.

Que al dictar la Resolución recurrida, el Fisco menciona adicionalmente cierta jurisprudencia –Resolución C.A. N° 4/95 Siderca SA– que entiende aplicable al caso por el conocimiento que la empresa debe tener de que los productos vendidos son utilizados por el cliente únicamente en Catamarca por la simple mención en las órdenes de compra que los pedidos son formulados por el “Depto. Minas” de YMAD al sector de compras del cliente sito en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, desde donde luego se formaliza la solicitud de adquisición a la empresa, sin detenerse en los propios reparos hechos por la Comisión Plenaria al dictar su veredicto en el citado fallo.

Que destaca que de acuerdo a la descripción de las operaciones comerciales con YMAD, se está en presencia de una “operación entre ausentes” en el marco del Convenio Multilateral conforme a las disposiciones del último párrafo del artículo 1° de la referida norma, razón por la cual corresponde que los ingresos sean asignados a la jurisdicción del domicilio del cliente, según lo dispuesto por el inciso b) del artículo 2°, siendo éste el criterio seguido por la empresa en las operaciones bajo análisis.

Que señala que resulta claro que respecto de la operación realizada con YMAD, la Provincia de Catamarca no participa de la concertación (realizada desde Ciudad de Buenos Aires) ni del lugar de recepción de los bienes (Tucumán), razón por la cual mal puede pretender atribuirse los ingresos provenientes de estas operaciones sin afectar los principios básicos de atribución de ingresos establecidos por el Convenio Multilateral.

Que recuerda que el criterio asumido por la empresa se encuentra en línea con reconocida doctrina, citando para ello una publicación especializada.

Que siguiendo el criterio de la Provincia de Catamarca ésta implicaría la necesidad por parte del cliente de informar el destino a dar a cada uno de los bienes que compra, información que es propia del negocio del comprador y no tiene por qué trascender a terceros, todo ello más allá de la carga administrativa que existiría a efectos de identificar tal destino de cada una de las operaciones con la gran cantidad de clientes que posee una empresa de la envergadura de SASA, y lo cual atentaría contra el principio de “economía” en materia tributaria.

Que ofrece prueba documental y hace reserva del caso federal.

Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión Arbitral observa que la cuestión controvertida es determinar la jurisdicción a la que corresponde atribuir los ingresos obtenidos por Sandvik Argentina S.A por las ventas realizadas a la firma YMAD.

Que no está controvertido en las presentes actuaciones que se está en presencia de las denominadas “operaciones entre ausentes” y por lo tanto, los ingresos deben atribuirse al domicilio del adquirente (art. 2°, inc. b), in fine) del Convenio Multilateral.

Que conforme a ello y atendiendo a las disposiciones del artículo 27 del Convenio Multilateral y siendo que la firma entrega los bienes en la Provincia de Tucumán, corresponde imputar los ingresos obtenidos al domicilio del adquirente, entendiéndose a estos efectos el lugar donde los referidos bienes fueron entregados.

Que así lo ha resuelto esta Comisión Arbitral en el caso Lantermo (Resolución C.A. 1/2003), decisión ratificada luego por la Comisión Plenaria.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello:

LA COMISIÓN ARBITRAL

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - No hacer lugar a la acción interpuesta por Sandvik Argentina S.A. contra la Resolución de Determinación de Oficio D.F.Nº 96/08 dictada por el Director de Fiscalización de la Administración General de Rentas de la Provincia de Catamarca, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º) – Disponer que los ingresos obtenidos por Sandvik Argentina S.A por las ventas realizadas a la firma YMAD deben ser atribuidos a la Provincia de Tucumán por entender que en el caso, el domicilio del adquirente es el lugar donde la firma entrega los bienes.

ARTÍCULO 3º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CRA. ALICIA COZZARIN DE EVANGELISTA - PRESIDENTE